

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 14 de Julio de 2021. A despacho del señor Juez, para dar por terminada la presente solicitud. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1547
RADICACIÓN 2019-00838-00

En escrito que antecede la representante legal de INGENIERIA BERNAL DE OCCIDENTE SAS quien informa que es una sociedad dedicada al trámite de afiliaciones al sistema de seguridad social, razón por la que, el señor CAMILO ANDRES ANDRADE AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.210.255 es un cliente a quien le prestan el servicio de vinculación a la seguridad social y que entre ellos no existe ninguna relación laboral por lo que les resulta imposible acceder a la solicitud de embargo. Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA, la respuesta allegada por INGENIERIA BERNAL DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy 15/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita emplazar al demandado. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1545

Rad. 760014003015-2020-00082-00

Revisadas las actuaciones antes de resolver el pedimento, se advierte que no obra en el expediente constancia de haberse surtido la citación para notificación personal bien conforme a lo dispuesto en el código general del proceso o el Decreto 806 de 2020, en la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, dijoyas@gmail.com, por lo que en tal sentido se le requerirá, y como consecuencia de lo anterior se despachara desfavorablemente la petición de emplazar al demandado.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la solicitud de emplazamiento requerida por la parte actora, conforme las razones expuestas anteriormente

2.- **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación del demandado, en la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, dijoyas@gmail.com, bien conforme a lo dispuesto en el código general del proceso o conforme al Decreto 806 de 2020, indicando al demandado la dirección electrónica del despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 107 de hoy 15/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 14 de julio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente prueba anticipada para lo pertinente. Sírvase proveer.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1553
RADICACION: 2020-00321-00

Como quiera que se había fijado el día 25 de mayo de 2021, para llevar a cabo el interrogatorio de parte de la señora NIDIA MARIS ANGOLA CHARA como prueba extraproceso-art183CGP, sin embargo, para dicha calendo no corrieron términos por ASAMBLEA convocada por ASONAL JUDICIAL.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.-FIJAR como NUEVA FECHA para llevar acabo el interrogatorio de parte contra la pretendida absolvente NIDIA MARIS ANGULO CHARA, el día **05 DE AGOSTO DE 2021 a las 10:00 A.M**

SEGUNDO. – CITese y notifíquese esta providencia de conformidad con el Art.183 del Código General del Proceso, advirtiendo que en el citatorio del 291 del CGP que su comparecencia podrá realizarla: a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar b) de no poder comparecer electrónicamente podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado para lo cual deberá comunicarse previamente al fijo 8986868 ext 5151-5150 en el horario de lunes a viernes de 7am a 12pm y de 1pm a 4pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

TERCERO.- Advertir a las partes que la diligencia se hará de forma presencial en la sede judicial de este despacho.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 107 de hoy
15/07/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 14 de Julio de 2021. A despacho del señor Juez, para dar por terminada la presente solicitud. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1541
RADICACIÓN 2020-00602-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita terminación del trámite de PAGO DIRECTO como quiera que se logró la aprehensión del vehículo objeto de la misma, como prueba de ello, allega el informe de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, expedido el 23 de junio de 2021 respecto del vehículo automotor con placas **IVP 789** de propiedad de GUSTAVO ANDRES CAUCAYO TAMAYO, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado y fue trasladado al parqueadero “Caliparking Multiser S.A.S”, ubicado en la CARRERA 66 No. 13-11 del Municipio de Cali . Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No. 5709 del 23 de Junio de 2021, expedido por dicho parqueadero.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 5709 del 23 de junio de 2021, expedido por el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S”, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, al acreedor FINESA S.A, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELÉSE la orden de aprehensión del vehículo de placas **IVP 789** de propiedad de GUSTAVO ANDRES CAUCAYO TAMAYO la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 2011 del 24 de NOVIEMBRE de 2020. Líbrese Oficio a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDENESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

CUARTO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

QUINTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 107 de hoy 15/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 14 de julio de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542
RADICACIÓN 760014003015-2020-00619-00

Atendiendo a que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por pago total, se encuentra conforme con lo previsto por el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placa **ENQ-345**, de propiedad de la demandada **BRENDA YULIETH FLOREZ MONTOYA**, CC 1.113.628.045 la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 2151 de fecha 09 de diciembre de 2020. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy 15/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita emplazar a la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1550

Rad. 760014003015-2021-00039-00

En escrito que antecede la parte actora, solicita el emplazamiento de la demandada, como quiera que tras intentar la citación de que trata el artículo 291 del CGP fue infructuoso y devuelto por la empresa de mensajería indicando “dirección del destinatario no marca 5-62 hay 6-62”. Ahora bien, como quiera que la parte indica que la dirección física corresponde al EDIFICIO 756 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, de una simple búsqueda en internet¹ se evidencia que la dirección correcta es **CALLE 75 # 6-62**, por ello, para evitar futuras nulidades y con el fin de garantizar el derecho de defensa de la demandada, se le requerirá a la parte actora para que agote la notificación en la dirección en cita y como consecuencia de ello, se despachará desfavorablemente la petición de emplazar a la demandada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de emplazamiento requerida por la parte actora, conforme las razones expuestas anteriormente

2.- REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación de la demandada conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del CGP, en la dirección **CALLE 75 #6-62 APTO 301 EDIFICIO 756 BARRIO ROSALES – BOGOTÁ**, en la citación deberá indicar los canales habilitados por el despacho para su atención, conforme a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 107 de hoy 15/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

¹ <https://promotoraacohen.com/edificio-756>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante de julio 14 de 2021, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SANDRA ISABEL SAMBONI CLAROS**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 1.620.000

TOTAL \$ 1.620.000

Santiago de Cali, julio 14 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO No. 1549
Radicación 760014003015-2021-00131-00
Santiago de Cali, julio Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy 15/07/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1548

Radicación 760014003015-2021-00131-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SANDRA ISABEL SAMBONI CLAROS** encontrándose notificada la demandada, personalmente conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada contra **SANDRA ISABEL SAMBONI CLAROS** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE S/N**, por la suma de **\$32.335.890.00 con sus respectivos** intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 465 de marzo 1 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación a la dirección electrónica s.aisam2@hotmail.com aportada por el demandante (pantallazo), conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 20 de 2020, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue entregado el 11 de marzo de 2021, quedando surtido el 16 de marzo de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, de marzo y 5, 6, y 7 de abril de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **SANDRA ISABEL SAMBONI CLAROS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 465 de marzo 1 de 2021.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.620.000,00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 107 de hoy 15/07/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 14 de Julio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora, informando que no obra en el expediente solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1551
RADICACION: 2021-00178-00

Atendiendo a que la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora, presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. María Elena Ramón con facultad para recibir y toda vez que es procedente la solicitud incoada en los términos del artículo 461 del C.G. del P.

El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **CRISTIAN FABIAN RAMIREZ ALVAREZ** identificado con CC No. 1.143.832.816, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO.- REVISADO el portal del Banco Agrario se verificó que no existen descuentos realizados a la parte demandada.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Oficiar.

CUARTO.- ORDENESE el desglose de los documentos base de la ejecución y hágase entrega a la parte demandante.-

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy 15/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 14 de julio de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de reforma de demanda, presentada por la endosataria en procuración. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1546
RADICACION: 2021-00200-00

En escrito que antecede la endosataria en procuración de la parte actora presenta solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA, en la que pretende adicionar el nombre de otra demandada quien es codeudora de la obligación pagare libranza No 11-01-200942.

Revisado el escrito de reforma en cita, advierte el despacho se evidencia que su solicitud no se atempera a lo dispuesto en el artículo 93 del CGP pues no se presenta debidamente integrada en un solo escrito, es así como al integrar la demanda original y su reforma en un solo escrito se constituye en una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis, es dar certeza jurídica a la ley, en este caso al objeto del litigio,¹ por tal motivo se inadmitirá su solicitud para que en el término de cinco (05) días sea adecuada so pena de rechazo -art. 90CGP.-

Aunado a lo anterior, solicita requerir al pagador FOPEP por no haber acato la medida cautelar decreta, sin embargo, revisado el expediente se advierte que dicha entidad informó que procede a dar cumplimiento a la cautela y que se aplicará a partir del mes de mayo del año en curso, aunado a ello, revisada la cuenta del despacho en el banco agrario se evidencia que la cautela ha sido acatada y a la fecha los depósitos judiciales ascienden a la suma de \$1.757.550.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR de REFORMA DE DEMANDA, por lo indicado en la parte motiva y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que la presente en debida forma so pena de rechazo.

SEGUNDO.- DENEGAR la solicitud de requerir al PAGADOR FOPEP por lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy 15/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

¹ C-1069 del 3-12-2020

CONSTANCIA: Santiago de Cali, julio 14 de 2021, A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la contestación que hace la sociedad demandada a través de apoderado judicial, provea.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1544
Radicación 76001-40-03-015-2021-00213-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la Sociedad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contesta en tiempo la demanda a través de apoderado, quien objeta el juramento estimatorio y propone excepciones de mérito,

En consecuencia el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería al Dr. IVAN RAMIREZ WÜTTERBERGER, abogado con T.P. 29.354 del C.S.J, para que intervenga en este proceso a nombre de la Sociedad demandada, en los términos y efectos que consigna el poder otorgado.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 206 del C.G.P., córrase traslado de la Objeción del juramento estimatorio propuesta por la parte demandada a través de su apoderado judicial, por el término de cinco (5) días, a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

TERCERO.- Impartir el trámite a las excepciones de mérito propuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy 15/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Julio 14 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538

RADICACION 2021-00463

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 1354 del 23 de junio de 2021, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó dentro del término ley, conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P. por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

Así las cosas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en término.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud PAGO DIRECTO –APREHENSION MATERIAL Y ENTREGA adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **OMAR STEINER BERMEO MEJIA,,** por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/07/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Julio 14 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539

RADICACION 2021-00464

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 1374 del 25 de junio de 2021, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó dentro del término ley, conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P. por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

Así las cosas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en término.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la EJECUTIVA promovida por EDIFICIO BOSQUES DE SANTA TERESITA P-Ha través de apoderado judicial contra CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS Y AMBIENTALES LTDA,, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/07/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 14 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación que fue interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto que rechaza la demanda por competencia. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, julio catorce (14) de Dos Mil veintiuno (2021) AUTO INTERLOCUTORIO No. 1552 RADICACION 76001-40-03-015-2021-00473-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que la parte demandante a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, este despacho advierte que aquellos refulgen improcedentes como pasa a verse.

La decisión recurrida es de aquellas que rechaza la demanda por incompetencia, proveído inapelable por así disponerlo el artículo 139 del CGP, cuando precisa: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recursos”* (subrayado fuera de texto). Explicable porque la controversia la resuelve el superior jerárquico en sede de conflicto y no del recurso de reposición ni apelación.

Improcedencia que ha sido reconocida por el tratadista Hernan Fabio López Blanco cuando refiere: *“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación”*¹, Así mismo lo ha reconocido la Jurisprudencia de la CSJ².

Así las cosas, al ser improcedente los recursos formulados, lo consecuente es rechazarlos, no sin antes señalar que obra reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia para efectos de determinar la competencia en esta clase de asuntos³ y que conforme a ello, esta dependencia judicial adopta la decisión objeto de censura.

¹ López Blanco Herna, Código General del Proceso, Parte General Pag. 261.

² CSJ, Civil. Providencia del 03-10-2016 MP Arieal Salazar R. Expediente 2013-00224-04, reiterada en la providencia STC5733-2016 M.P Dra. Margarita Cabello Blanco.

³ AC2582-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01357-00 MP Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación formulados por la apoderada de la parte actora contra el auto No 1469 del 06 de julio de 2021, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del auto No 1469 del 06 de julio de 2021 remitiendo la presente demanda al Juzgado Civil Municipal de Buenaventura -Valle Reparto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 107 de hoy 15/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
CALI -VALLE
CALLE 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA
TORRE B PISO 10
J15cmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, febrero 19 de 2018

OFICIO No. 0498

Señores

LUZ MARINA PAREDES DURAN y LUIS EMILIO PAREDES

Calle 35A Oeste No. 3-31 Barrio San Fernando

Cali- Valle

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACION
DEMANDANTE: LUCERO MUÑOZ ROMERO
DEMANDADO: CONTINENTAL DE BIENES S.A.
RADICACIÓN: 7600144003015201600727-00

Por medio del presente oficio y para los fines legales pertinentes, me permito comunicar a usted, que éste Despacho a ordenado oficiarle con el fin de que comparezca al proceso arriba indicado como litisconsorte necesario, indicándole que a partir del día siguiente al recibo de dicha comunicación cuenta con el término de diez (10) días para comparecer a notificarse del proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Julio 14 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo la cual fue subsanada dentro del término de Ley en debida forma. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1543

Radicación 760014003015-2021-00484-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **FINESA S.A.** con NIT 805.012.610-5 contra **JOSE EDUARDO TERREROS PARDO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C 79.708.147.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **JFS-997** de propiedad del demandado **JOSE EDUARDO TERREROS PARDO** y la entregue directamente a la sociedad solicitante **FINESA SA** o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021**.
Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JORGE NARANJO DOMIGUEZ portador de la T.P. 34.456 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO portador de la T.P. 117.117 del C.S de la Judicatura como apoderado suplente conforme las voces del poder allegado

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy 15/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 de julio de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo, una vez subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, para su admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1540

Radicación 2021-00486

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por BANCO FINANANDINA S.A. con NIT 860.051.894-6 contra **FLOR ANGELA CASTILLO BELTRAN** identificada con C.C 41.792.174 mayor de edad y vecina de esta ciudad,.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **MIK-107** de

propiedad de la señora **FLOR ANGELA CASTILLO BELTRAN**, y lo entregue directamente al solicitante BANCO FINANADINA S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.**

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 107 de hoy 15/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria